República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-121604911-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-104783044- APN-SGASAD#TFN ; LA AGRÍCOLA S.A ; Amparo

---

Tribunal Fiscal de la Nación

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2025-104783044-APN-SGASAD#TFN** caratulado: "**LA AGRÍCOLA S.A** c/DGA s/recurso de amparo" y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2025-104782801-APN-SGASAD-TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el procedimiento de repetición que tramita bajo la actuación Nro. EX-2023-03322373-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Relata que hace ya más de un año y ocho meses (27/12/2023) solicitó ante el servicio aduanero la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, pidiendo que se otorgue pronto despacho en virtud de que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución N° 2365/2007, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Agrega que, no habiendo habido movimiento alguno del expediente, el 28/08/2024 solicitó pronto despacho de las actuaciones, disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de la presente solicitud de devolución y su expresa notificación en el domicilio constituido, pero que todavía no recibió notificación ni respuesta alguna en relación a dicha solicitud. Manifiesta que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01. Cita doctrina y abundante jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el procedimiento de

repetición, con costas.

II.- Que mediante IF-2025-117469715-APN-DTD-JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, la actuación administrativa vinculada a esta causa. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Advierte que no se está frente a un supuesto de afectación de derechos de la actora ni una excesiva duración del reclamo, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el "plazo razonable" por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Cita doctrina. Señala que el 28/08/2024, la actora solicitó un pronto despacho de las actuaciones. Manifiesta que encontrándose aperturado el proceso y en pleno trámite, no estamos ante un supuesto de una excesiva duración. Destaca que el carácter de la petición impetrada ante este Servicio Aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Agrega que resulta importante recordar que la Dirección General de Aduanas tiene como una de sus funciones esenciales, la de controlar el cumplimiento de la normativa aduanera, teniendo especial relevancia todo lo relativo a la declaración comprometida en cada destinación que se oficialice, en tanto dicho instituto resulta ser el pilar fundamental del control efectuado por la DGA. Señala que corresponde desestimar la presente acción sin necesidad de sustanciarla, porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, continuando de tal modo con el trámite de rigor previsto en el procedimiento. Cita jurisprudencia en apoyo de su solicitud. Para el caso en que se haga lugar a la pretensión de la actora, solicita que, se impongan las costas por su orden.

III.- Que mediante la PV-2025-119257378-APN-VOCXX-TFN se elevan los autos a la Sala G.

IV.- Que las constancias digitalizadas, SIN FOLIAR, acompañadas por la demandada (en el IF-2025-117467401-APN-DTD-JGM), dan cuenta que mediante presentación del 27/12/2023, que motivó la generación en la misma fecha del expediente electrónico EX-2023-03322373- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, la firma LA AGRÍCOLA S.A. inició procedimiento de repetición, por los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en relación al Permiso de Embarque 18 038 EC01 019196 C. En la misma fecha, mediante PV-2023-03322409-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se realiza un pase con motivo "se remite el presente de acuerdo a lo solicitado por el interesado". Con fecha 25/09/2025 se acompaña consulta de declaración jurada detallada en la que se observa datos correspondientes al permiso de embarque mencionado. En la misma fecha se acompaña resumen de devolución cargada y consulta de datos relacionados con el comercio exterior. Con fecha 25/09/2025 obra RESOL-2025-662-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI mediante la cual se tiene por presentado al Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine en su calidad de letrado patrocinante y apoderado de la firma LA AGRICOLA S.A y se inicia el procedimiento de repetición en los términos del art. 1068 C.A y de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP). Con fecha 30/09/2025 obra informe técnico 83/2025 (SITE IDITS) mediante el cual el Jefe de Sección de Inspección técnica informa que esta instancia es exclusivamente técnica y no es competente para resolver planteos de inconstitucionalidad. Con fecha 6/10/2025 luce certificación de pago.

V.- Que corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido. Que el art. 1160 del CA – según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva" y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Que, conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la solicitud de devolución de tributos el día 27/12/2023.

Que, de la documentación acompañada por la amparista (v. RE-2025-104781435-APN-SGASAD-TFN), surge que el 28/08/24 solicitó el pronto despacho de las actuaciones (se otorga número de expediente EX-2024-02752296-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI).

VII.- Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de un año y ocho meses desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa (27/12/2023), y teniendo en cuenta que la actora presentó pronto despacho 28/08/24, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del C.A., ya que al día de la fecha, las actuaciones administrativas se encuentran sin el dictado de una resolución definitiva.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)*" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por EX-2023-03322373-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia

Que, por ello, **SE RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **LA AGRÍCOLA S.A.** por EX-2023-03322373-AFIP-

SRRODVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de ley.

2. Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, procédase al envío a guarda temporal de los presentes.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.31 14:21:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.31 21:19:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.31 21:23:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.31 21:24:08 -03:00